
Núm. 1805

Juésves 12

1844.

setiembre.

AÑO DOCE.



Boletín Oficial Balear.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO POLITICO DE LAS BALEARES.

Negociado 14.—*El Sr. Rector de la universidad literaria de Barcelona, me ha remitido para que se inserte en el Boletín oficial el edicto que contiene varias disposiciones relativas á la celebracion de los exámenes extraordinarios para la prueba del último curso y para la matricula en el próximo; y con el fin de que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar, he dispuesto que se imprima á continuacion. Palma 11 de setiembre de 1844.—Joaquín Maximiliano Gibert.*

Universidad literaria de Barcelona.—En conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 23 de mayo del año último, se ha señalado el dia 30 del próximo mes de setiembre, para la celebracion de los exámenes extraordinarios para la prueba del curso de 1843 á 1844, á los que deberán concurrir los estudiantes que por enfermedad ú otra causa no se presentaron á los extraordinarios de fin de curso, ó que hubiesen sido reprobados en ellos, así como los alumnos de los institutos, colegios de humanidades, ú otros establecimientos de segunda enseñanza debidamente autorizados, cuyos directores estén inscritos en esta Universidad, y los demas que en virtud de alguna gracia, ó por disposicion superior tengan derecho á probar uno ó mas cursos:

en la inteligencia, de que los cursantes de la Universidad que no se presenten el dia señalado, no podrán probar despues el curso por no deberse admitir exámen alguno individual.

Los cursantes que no fuesen aprobados en dichos exámenes extraordinarios repetirán el mismo año, y si en los que se celebren el año siguiente resultasen reprobados, no podrán continuar la carrera.

Los alumnos de los institutos, colegios de humanidades, ú otros establecimientos de segunda enseñanza incorporados à la presente Universidad podrán examinarse y probar uno ó mas cursos á la vez, de los que tengan estudiados en ellos, segun mejor les convenga, previo exámen de latinidad y humanidades los que incorporen el primero de filosofia, debiendo presentarse el dia anterior al señalado ó antes, en la secretaría donde se les proveerá de una papeleta que exhibirán á la comision de exámen: pero no serán admitidos á él, si no están continuados en las respectivas listas de matrícula y de habilitacion remitidas por los respectivos directores.

Para los exámenes de latinidad y humanidades que han de sufrir los que quieran matricularse para empezar la filosofia se ha señalado el dia 20 de octubre, y para ser admitidos à ellos, deberán presentar á la comision nombrada al efecto los correspondientes documentos en legal forma justificativos del estudio de latinidad y humanidades, junto con la partida de bautismo.

Siguiendo lo dispuesto en las Reales órdenes de 10 de julio de 1841, 4 de setiembre de 1842 y 15 de agosto de 1843, se abrirá el dia 1º de octubre próximo la matrícula de los alumnos de segunda y tercera enseñanza, para el curso de 1844 á 1845, y quedará definitivamente cerrada en 31 del mismo mes, pasado el cual no se admitirá solicitud de ningun género, en que se pida la inclusion en la matrícula, por mas fundadas y atendibles que sean las causas en que se apoye: y no se incluirá en la matrícula á ninguno que no se presente personalmente á solicitarla, ni al que en el acto no exhiba los documentos necesarios para acreditar que tiene hechos los estudios ó probados los cursos que presupone el que desea ganar.

Los estudiantes que hayan de matricularse para empezar facultad mayor, deberán sufrir antes un breve exámen de latinidad que se verificará por la comision al efecto nombrada el dia que se señalará, de que se avisará oportunamente.

Lo que se hace notorio para noticia y gobierno de los interesados. Barcelona 29 de agosto de 1844.—Por disposicion del señor vice-rector=Francisco Bágils y Morlins, secretario.

Negociado 2º.—Circular.—*El Escmo. Sr. general Director*

encargado de la organizacion de la Guardia civil con fecha 26 de agosto último me dice lo que copio:

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, con fecha 24 del actual me dice lo que copio:

Escmo. Sr.—He dado cuenta à la reina nuestra Señora, (Q. D. G.) del escrito de V. E. fecha 2 del corriente, en el que manifestaba el poco número de soldados licenciados que se habian presentado para reengancharse atribuyéndolo al largo período de ocho años de servicio, que en el decreto orgánico se fijan, y enterada como igualmente espone de cuanto V. E. en el referido escrito, se ha servido resolver, que los licenciados que reúnan las cualidades marcadas en el reglamento para caballería é infantería, puedan reengancharse por el tiempo de tres hasta 8 años. Lo que de Real orden digo à V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes en su publicidad.—Y lo traslado à V. S. à fin de que se sirva dar la debida publicidad à la anterior Real orden, haciéndola insertar en el Boletín oficial de esa provincia à la mayor brevedad posible.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para que llegue á noticia de los licenciados á quienes pueda interesar su contenido. Palma 11 de setiembre de 1844.—Joaquin Maximiliano Gibert.

Negociado 15.—Circular.—*El Sr. Director general de Minas del reino, me ha dirigido la comunicacion siguiente:*

Direccion general de Minas.—El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 27 del actual dice á esta Direccion de Real orden lo que sigue:

«He dado cuenta à S. M. de lo manifestado por V. S. al devolver informada la esposicion de D. Manuel Tovar, en que solicita que se derogue lo prevenido en la orden de la Regencia provisional de 3 de mayo de 1841, segun la cual autoriza á esa Direccion para conceder en determinados casos pertenencias de minas de la estension de veinte mil varas superficiales con otra figura que la rectangular que previenen los artículos 10 y 11 del Real decreto orgánico de 4 de julio de 1825. En su vista, atendiendo à que la autorizacion concedida por dicha orden puede producir pleitos é inconvenientes sin número en perjuicio de las empresas de buena fé, y sin ventaja alguna conocida, puesto que la exacta observancia de lo mandado en el referido Real decreto asegura casi sin escepcion alguna el metódico aprovechamiento de todos los terrenos, la Reina conformándose con el dictámen de V. S. se ha servido mandar que en lo sucesivo no se concedan las referidas pertenencias quedando sin efecto lo dispuesto en aquella orden de

la Regencia y observándose en cuanto á la demarcacion de las minas lo establecido en el espresado Real decreto y en la instruccion provisional del ramo."

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y respectivo cumplimiento, en esa inspeccion de su cargo.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 30 de agosto de 1844.—P. A. D. S. D. G.—El inspector general 1º, Guillermo Schalz.—Sr. gefe político de las islas Baleares.

Se publica en este periódico para noticia de las personas á quienes pueda interesar. Palma 11 de agosto de 1844.—Joaquin Maximiliano Gibert.

Negociado 2º.—Circular.—El juez de 1ª instancia del partido de Manacor con fecha 5 del actual me dice lo que copio:

En la causa criminal que estoy sustanciando contra Juan Vidal (a) Ramon vecino de Santañy sobre hurto de higos y albaricoques en el corral de Miguel Tomas de dicha villa y otras raterías con auto de catorce del último agosto decreté su prision y resultando haberse fugado con otro de esta fecha entre otras cosas he dispuesto oficiarlo á V. S. á fin de que se sirva hacer que se inserte en el Boletín oficial de la provincia la requisitoria del Juan Vidal cuyas señas personales van continuadas al márgen, y remita á las cárceles de esta villa á mi disposicion haciéndole saber en el auto de su prision que el motivo es por resultar autor de dichos delitos, esperando se servirá V. S. así mandarlo por convenir así á la administracion de justicia.

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial encargando á los alcaldes de los pueblos de esta isla procuraren su captura y lo remitan con toda seguridad á disposicion del referido juez de 1ª instancia del partido de Manacor. Palma 10 de setiembre de 1844.—Joaquin Maximiliano Gibert.

Señas personales. Edad 40 años, ojos negros, color moreno oscuro, pelo negro, cara regular, estatura regular.

Negociado 2º.—Circular. Desde el mes de julio último falta de casa de sus parientes, domiciliados en esta capital, un muchacho llamado Ramon Segura de edad once años y medio, natural de Barcelona, de estatura baja, cara re-

donde, nariz chata, color moreno; y accediendo á la instancia dirigida á este gobierno político, encargo á los alcaldes de los pueblos de esta isla averigüen si en su respectivo distrito ha ido á parar el referido muchacho, y en el caso afirmativo me lo remitirán para ser restituido á casa de sus parientes de donde ha desaparecido, calmando así la ansiedad y cuidado en que se encuentran. Palma 10 de setiembre de 1844.—Joaquin Maximiliano Gibert.

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

La Direccion general de aduanas me ha comunicado la circular que sigue:

Por el subsecretario interino del ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 12 del actual la Real orden siguiente.—El señor ministro de Hacienda dice con esta fecha al de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar lo que sigue.—Deseando S. M. la Reina (Q. D. G.) dar al resguardo marítimo la organizacion mas conveniente para la persecucion del contrabando, en justa proteccion de la industria nacional, del comercio de buena fé, y de la cabal recaudacion de las rentas públicas, ha tomado en consideracion el proyecto presentado por la direccion general de la armada, en 17 del próximo pasado julio, y en su consecuencia se ha servido mandar lo siguiente:

Artículo 1º Los buques guardacostas del resguardo marítimo que ha de sostener la hacienda estarán mandados por oficiales de la armada nacional, serán considerados como buques de esta, y regidos por sus ordenanzas en todo lo concerniente al servicio ordinario, policía y disciplina marinera y militar. Los comandantes generales de los departamentos ejercerán sobre dichos buques toda la autoridad que les conceden las mismas ordenanzas en lo correspondiente á estas materias; pero estas facultades no han de interrumpir de modo alguno las operaciones á que única y exclusivamente están destinados los buques de la hacienda, dependiendo en esta parte del ministerio del ramo, y como sus delegados de la direccion general de aduanas y de los intendentes en las respectivas provincias.

Art. 2º Estos buques se encargarán del resguardo en todas las costas de España siendo de su obligacion perseguir, detener y apresar las embarcaciones que se empleen en el contrabando, para cuyo objeto la hacienda tendrá los buques necesarios, repartidos en las cinco divisiones creadas por la real orden de

*

10 de julio último, de la clase, porte y fuerza conveniente, según la experiencia ha hecho conocer y han usado en sus espediciones los que se ejercitan en el contrabando, pasando á la direccion general de la armada una relacion circunstanciada de dichos buques, á fin de determinar sus dotaciones y proponer para la aprobacion de S. M. los oficiales que deban mandarlos, así como los comandantes de las divisiones, en el orden establecido en la citada real orden de 10 de julio.

Art. 3º Las dotaciones de los buques del resguardo marítimo se fijarán por la direccion general de la armada, con presencia de los reglamentos vigentes en ella para cada clase, y en cuanto á oficiales con consideracion al número de que se pueda disponer, dejando cubiertas las demas atenciones del servicio activo de la marina de guerra. Para subalternos de los buques de mayor porte, á los cuales corresponda tenerlos, y para mandar los faluchos de tercera clase y las escampavías, se podrán emplear los primeros y segundos pilotos de la marina mercante, considerándoles este servicio como contraido en los buques de guerra, con arreglo á lo que previene el art. 6º del título 8º de la ordenanza de matrículas.

Art. 4º El número y clase de los buques que se consideran necesarios para el servicio del resguardo marítimo, en conformidad con las divisiones de que habla el art. 2º y á lo que la experiencia ha acreditado, son las que se manifiestan en el estado siguiente:

Vapores.	2
Bergantines	6
Goletas.	2
Faluchos de primera.	23
Idem de segunda.	6
Lugres.	2
Escampavías.	29

Art. 5º Los buques del resguardo marítimo se tripularán con marinería matriculada, guardándose las reglas que están vigentes en cumplimiento de las reales órdenes espedidas al efecto para el turno de campaña, y dotándolos según su clase y artillería que monten, conforme á los reglamentos en uso para los buques de la armada.

Art. 6º Los sueldos y haberes de los comandantes y empleados de los apostaderos y de los buques y tripulaciones, serán los mismos que gozan en la armada. Por cuenta de la hacienda se satisfarán mensualmente todos los haberes eventuales, esto es, las asignaciones de mesa de los comandantes y oficiales y el haber de la marinería; los sueldos constantes de los comandantes y demas oficiales correspondientes á sus clases efectivas, aun cuando se pagarán tambien por la hacienda co-

mo los eventuales, será por cuenta del tesoro con cargo á la consignacion de marina.

Art. 7.º La hacienda proveerá á los buques del resguardo marítimo de los víveres necesarios para sus dotaciones, teniendo los siempre repostados de un mes, y componiéndose la ración de los mismos géneros y cantidades que la ordinaria de armada. Pondrá por su cuenta en cada buque un encargado de este ramo, y la distribución diaria se hará por la lista de ranchos y con las demas formalidades y detall que previenen las ordenanzas generales de 1793 en todo aquello que sean aplicables á estos buques, de cuya observancia serán responsables los comandantes en conformidad á lo que establece el art. 1.º de este reglamento. Mensualmente el comandante de cada buque vigilará que su segundo confronte la cuenta de consumos por el encargado de los víveres; y el segundo, que llevará el detall, despachará las certificaciones que han de entregarse al encargado como se previene en los arts. 148, 149 y 150 del título 3.º, tratado 6.º de dichas ordenanzas, en cuyas certificaciones pondrá el comandante el V.º B.º

Art. 8.º Las certificaciones de consumos de víveres de que trata el artículo anterior las entregarán los encargados á los comisionados por los intendentes y gefes de Hacienda del litoral para este servicio en que deben intervenir.

Art. 9.º Los extractos de revista se formalizarán por los comisionados, por los intendentes, intervenidos por los comandantes de los buques, con el V.º B.º de los de apostadero, para justificar los haberes y recemplazo; así como los convenientes reconocimientos de los buques, para acreditar los reparos que sean precisos ó se ocasionen cada mes, cuyos documentos se recogerán por los intendentes.

Art. 10. Los oficiales de la armada que se destinen al servicio del resguardo marítimo serán relevados cada dos años, y siempre que hubiese suficiente motivo por faltas ú omisiones que el ministerio de Hacienda comunique al de Marina.

Art. 11. Todos los individuos, sin escepcion, empleados en los buques guardacostas, que por acciones particulares ó distinguidas en su servicio fuesen acreedores á gracias correspondientes, serán propuestos á S. M. por el ministerio de Marina, para lo cual el de Hacienda le remitirá los datos que lo comprueben.

Art. 12. Los comandantes de las divisiones dispondrán sus salidas ó apostaderos, según sus observaciones y conocimientos y en conformidad á los avisos que les comuniquen los intendentes de las provincias y comandantes del resguardo terrestre ejecutando con preferencia y puntualidad cuanto les adviertan los citados intendentes del litoral por medio de noticias.

Art. 13. Se ha de procurar que los avisos corran con la mayor rapidez posible, bien por medio de los destacamentos vigilantes que se establezcan en las torres de la costa, ó bien por otros que permitan una comunicacion activa entre los intendentes y gefes de Hacienda y las fuerzas destacadas de carabineros con los comandantes de Marina, mediante un método de señales convenidas, ó por los telégrafos cuando se establezcan.

Art. 14. Por el mismo ú otro cualquiera medio se transmitirán mutuamente los comandantes de Marina las noticias convenientes, y las pasarán igualmente á los gobernadores de las plazas y castillos, y á los gefes de rentas, para que por su parte tomen las providencias que las circunstancias exijan para la aprehension de los delincuentes; y los buques entre sí usarán de los telégrafos para comunicarse los avisos, combinándose así las operaciones del resguardo marítimo con las del terrestre.

Art. 15. Toda embarcacion que navegue menos de una legua ó tres millas marítimas de la costa, y que por el examen de sus papeles, por la naturaleza de su carga, por maniobras ú otras razones se hiciere sospechosa de ocuparse en el contrabando, será detenida y conducida al puerto mas próximo, á fin de tomar mas seguro conocimiento de la legitimidad de su comercio; y las que se encontraren á mayor distancia, con iguales indicios, serán observadas cuidadosamente para evitar que logren su intento.

Art. 16. En estos y todos los demas casos de procederse al juicio ó declaracion de los decomisos, cada tendrán que hacer los comandantes y oficiales de Marina mas que entregar los buques con su carga y documentos á los intendentes respectivos, dándoles asimismo certificacion de los motivos por qué hubiesen procedido á la detencion de la nave, y cuidando de fundar su concepto con los datos facultativos que han de quedar consignados en los cuadernos de Vitácora y Diarios, espresando las marcaciones hechas á los puntos de la costa, demoras y distancias á la embarcacion detenida, con todas las maniobras ejecutadas hasta su detencion.

Art. 17. Los comandantes de Marina verificarán la detencion de cualquiera buque con solo el aviso que para ello reciban de los intendentes, asegurándose primeramente de la identidad de la nave sobre que recaiga la providencia, para lo cual bastará cualquiera observacion que se haga desde tierra de rumbo ó maniobra sospechosa, ó cualquiera noticia fundada de ocuparse en el fraude.

Art. 18. En el régimen y gobierno interior de los buques, y en la parte facultativa de sus maniobras, tendrán los comandantes de los buques del resguardo marítimo una total inde-

pendencia, procediendo siempre del modo que crean mas ventajoso al logro de su objeto, con mérito à los avisos que recibieren de los intendentes y gefes de Hacienda del litoral, y procurando en cuanto fuere dable combinar sus operaciones con el resguardo terrestre.

Art. 19. La obligacion de los comandantes de los buques del resguardo marítimo se limitará à sostener constantemente sus cruceros, haciendo un curso activo contra las embarcaciones del tráfico ilícito; sin que por ningun motivo se mezclen en otras diligencias, ni en la formacion y juicio de tales causas, que como todas las demas de esta especie corresponden á los subdelegados de rentas.

Art. 20. En el reconocimiento de los buques nacionales ó extranjeros deberán proceder los comandantes de los del resguardo marítimo con arreglo á lo prevenido para estos casos en el título 5º, tratado 6º de las ordenanzas generales de la armada de 1748, y á lo contenido en esta particular instruccion, procurando hacer el mas escrupuloso exámen de todos los papeles y documentos de legitimidad para discernir los fingidos de los verdaderos, especialmente cuando hubiere algun motivo fundado de sospecha.

Art. 21. Determinada la detencion de cualquiera nave mercante, se hará inventario de su carga y efectos, se cerrarán y sellarán las escotillas con todas las precauciones establecidas en las ordenanzas de la armada para semejantes casos, se conducirá, no impidiéndolo los temporales, al puerto mas inmediato del crucero respectivo á la division ó buque apresor haciéndose entrega de todo al intendente.

Art. 22. Toda nave artillada, armada y municionada que se encontrase en la mar sin patente que autorice debidamente su bandera, se declarará pirata, segun el artículo 4º del título 5º, tratado 6º de las ordenanzas de la armada de 1748, y como tal se juzgará por los gefes de la marina con arreglo á dichas ordenanzas; pero si la carga de dicha nave fuese en todo ó parte de efectos de contrabando, entenderá el subdelegado de rentas en la declaracion y ejecucion del comiso.

Art. 23. Cualquier buque mercante que hiciese formal resistencia, usando de fuerza para sustraerse al reconocimiento de los buques del resguardo marítimo, será conducido à puerto, conforme á lo prevenido en el artículo 2º del título 5º, tratado 6º de las citadas ordenanzas de la armada, y siendo español sufrirá la misma pena aplicable á cualquiera otro atentado contra las autoridades legítimas.

Art. 24. Los efectos confiscados ó declarados por decomisos, se distribuirán con arreglo á lo prevenido en las reales órdenes é instrucciones vigentes.

Art. 25. Los comandantes de las divisiones y de los buques del resguardo marítimo, atentos siempre al mas cabal desempeño de su encargo, nó solo por medio de su celo y actividad sino por el de su inteligencia y luces prácticas que adquiriesen en el ejercicio de la comision, propondrán al ministerio de Marina cuanto conceptuaren ventajoso, para que poniéndose de acuerdo con el de Hacienda, se resuelva con pleno conocimiento lo que deba ejecutarse.

De Real orden lo digo á V. E. para que por el ministerio de su digno cargo se dicten las disposiciones convenientes á su cumplimiento. = De la propia orden, comunicada por el referido Sr. ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia y à fin de que en la parte que le corresponde cuide de su puntual y exacto cumplimiento."

Y la Direccion lo traslada á V. S. para los mismos fines; en el concepto de que siendo V. S. en esa provincia la autoridad inmediata de Hacienda de que deben depender los buques guarda-costas segun terminantemente espresa el art. 1º de la Real orden inserta, deberá V. S. adoptar las disposiciones que su acreditado celo le sugiera para que el servicio que hagan dichos buques sea con la actividad y precision que exige la urgente necesidad de perseguir constante y asiduamente el contrabando que inunda nuestras costas; debiendo V. S. remitir á esta Direccion, luego que esté cumplido por quien corresponda el art. 3º de la misma Real orden, un pliego ó relacion por cada uno de los buques de esa provincia, en el cual aparezcan circunstanciadamente todos los pormenores que se pidieron á V. S. en circular de 10 de julio último acerca de los mismos, con el fin de reunir una noticia exacta de todo lo perteneciente al Resguardo marítimo; y del recibo, así como de quedar en su cumplimiento se servirá V. S. dar aviso. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de agosto de 1844. = Juan García Barzanallana. = Sr. intendente de las Baleares.

He dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público. Palma 5 de setiembre de 1844. = P. I. — Gavino de Negro.

Para poder contestar á una orden de la superioridad, se hace indispensable que los ayuntamientos de esta provincia me remitan en el término preciso de quince dias una noticia espresiva del número de vecinos que pagan de uno á 100 rs., de 100 à 200 y asi sucesivamente, segun las cuotas de contribuciones que les sirvieron para fijar la cuota mayor y la mas ínfima, en virtud de la circular de

esta intendencia de 27 de noviembre último inserta en el Boletín oficial número 1683.

Los ayuntamientos de las islas de Menorca é Iviza remitirán por conducto del respectivo Subdelegado de rentas igual noticia, à cuyo efecto se les señala el plazo de un mes, atendidas las circunstancias particulares en que se encuentran.

Puesto que esta intendencia no puede evacuar el pedido de que se trata hasta la completa reunion de los datos que se reclaman, recomienda nuevamente la mayor puntualidad en su envío y se promete que sin necesidad de recuerdos llenará cada ayuntamiento con toda precision este interesante servicio en la parte que le compete. Palma 9 de setiembre de 1844 —Joaquin Scheinagel.

Remate para el dia 10 de octubre de 1844 de 12 de la mañana á una de la tarde con un cuarto de hora de intermedio por cada uno de los cuatro que se espresarán.

Por decreto de esta intendencia su subastará y rematará en el espresado dia y hora, en el balcon bajo de las casas consistoriales de esta ciudad el dominio directo de las heredades que á continuacion se mencionan sitas en la Mola de isla de Formentera, que perteneció à los Dominicos de Iviza, consistente en uno de cada quince de cuanto se cria y coje en dichas heredades incluso la lana y queso.

El dominio directo de la heredad llamada Despuig, de 726 tornais de estension, equivalentes á 290 y media fanegas castellanas: en la actualidad son siete los enfiteotas, en favor de los cuales está declarado el dominio útil: La renta anual que ha producido prorroteada por sexenio es la de 255 rs. 23 mrs.: ha sido tasado en 11080 rs. vn. y capitalizado en 15350 rs. vn. líquidos, por cuya cantidad se saca à subasta.

Otro dominio directo de la heredad llamada Can Costa de 645 tornais de estension, equivalentes á 258 fanegas castellanas: en la actualidad son 9 los enfiteotas, en favor de los cuales está declarado el dominio útil: la renta anual que ha producido prorroteada por sexenio es la de 309 rs. 17 mrs., ha sido tasado en 13400 rs. y capitalizado en 18570 rs. vn. líquidos por cuya cantidad se saca à subasta.

Otro dominio directo de la heredad llamada *Can Miguel Costa*, de 80 tornais de estension, equivalentes á 32 fanegas castellanas: en la actualidad solo hay un enfiteota, en favor del cual está declarado el dominio útil: la renta anual que ha producido prorroteada por sexenio es la de 46 rs. 17 mrs.; ha sido tasado en 2000 rs. y capitalizado en 2790 rs. líquidos, por cuya cantidad se saca á subasta.

Otro dominio directo de la heredad llamada, *La Chindria* de 300 tornais de estension, equivalentes á 120 fanegas castellanas: en la actualidad solo hay dos enfiteotas, en favor de los cuales está declarado el dominio útil: la renta anual que ha producido prorroteada por sexenio es la de 92 rs. 17 vn.: ha sido tasado en 4000 vn. y capitalizado en 5540 rs. vn. líquidos por cuya cantidad se saca á subasta.

En el concepto de que contra el espresado dominio directo no se ha descubierto hasta ahora carga alguna de justicia y si se descubriese vendrá á cargo de los compradores descontándoseles del precio del remate; el cual no se halla en el dia arrendado, pero tanto si este año se administra como si se arrienda no tendrán derecho los rematantes á la reclamacion de otros frutos ó réditos, mas que de los que caigan desde el dia siguiente al del posesorio. Añadiendo por último, de que dicho remate ha de ser pagadero á papel por quiotas partes, á saber, la primera al notificarse la adjudicacion con deuda consolidada del 5 por 100 en sus dos tercios y del 4 por 100 en el otro; y las restantes cuatro quintas partes en los ocho años siguientes, á saber en deuda no consolidada los tres primeros, un tercio en la misma, y los otros dos en consolidada al cinco en el cuarto; y cada uno de los últimos cuatro en dos tercios de deuda consolidada al cuatro y otro de la del cinco. Palma 10 de setiembre de 1844.—Joaquin Scheidnagel.

~~~~~

*Imprenta nacional á cargo de D. Juan Guasp y Pascual.*